

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1

## ELDA (ALICANTE)

Calle SAN FRANCISCO,S/N  
TELÉFONO: 966957794  
FAX: 966957834  
N.I.G.: 03066-41-1-2019-0003182

### Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000870/2019 A

Demandante: [REDACTED], AEAT (Abogado del Estado) y BANCO CETELEM, S.A.U.

Procurador: [REDACTED]

Demandado:

Procurador:

## AUTO

En Elda, a 1 de Febrero de 2.022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, con fecha 12 de Febrero de 2.020 fue dictado Auto que declaraba la Apertura y Conclusión, por **insuficiencia de masa activa**, del Concurso Consecutivo 870/2019 de [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de [REDACTED] solicitó el Beneficio de Exoneración de pasivo insatisfecho en virtud del Art. 487.2 de la Ley Concursal.

**TERCERO.-** En virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 7 de octubre de 2.021 se dio traslado al administrador concursal y a los acreedores personados en el presente procedimiento con el fin de que en el plazo de 5 días alegaren cuanto estimaren oportuno, los cuales no han presentado alegación alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dentro del TRLC, su título XI se redacta bajo la rúbrica "*De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores*". Por tanto, **una vez finalizado el concurso** cabe la **posibilidad de solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** (capítulo II del mencionado título), "herramienta" concursal que presenta las siguientes características:

#### **1. Deudor persona natural (art. 486 del TRLC)**

Se solicitará por el **deudor persona natural** cuando la causa de conclusión del concurso fuera **la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o insuficiencia de la masa para satisfacer los créditos**.

#### **2. Presupuesto subjetivo (art. 487 del TRLC)**

Debe solicitarse por el **deudor de buena fe** que así será considerado cuando reúna estos dos requisitos:

- El **concurso no fue declarado culpable** y, de ser así, declarado por incumplimiento del deudor del deber de solicitar en su momento la declaración de concurso, el juez puede conceder el BEPI atendiendo a las circunstancias del retraso.
- El deudor **no fuera condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico**, falsedad documental, contra la Hacienda Pública, **contra la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso.**
- **Para el caso de que haya un proceso penal pendiente**, el juez **suspenderá** la decisión respecto al BEPI hasta que recaiga resolución firme.

En la resolución adoptada por la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona n.º 5/2021, de 18 de enero, ECLI:ES:JMB:2021:112** respecto a la apreciación de buena fe del deudor, se recoge:

*"Respecto de su consideración como deudor de buena fe:*

*a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.*

*b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal".*

### **3. Presupuesto objetivo (art. 488 del TRLC)**

- **Haber satisfecho en el concurso de acreedores la integridad de los créditos contra la masa y los concursales privilegiados.**
- **Si reuniera los requisitos: que el deudor hubiera celebrado o intentando celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.** En caso contrario, puede concederse el BEPI si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho:

- Los créditos contra la masa.
- Los créditos privilegiados.
- 25% de los créditos ordinarios.

### **SAP de Barcelona n.º 227/2017, de 26 de mayo, ECLI:ES:APB:2017:4046**

*"Respecto del requisito de 'haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos', tal y como indica el juez a quo, los jueces de Barcelona competentes en la materia se han pronunciado al respecto. Así en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016 sobre interpretación del art. 178 bis de la LC se ha entendido que 'también se considerará que se ha intentado celebrar un AEP a los efectos del art. 178 bis 3. 3º cuando se acrediten otros supuestos en que se ponga fin, por causa no imputable al deudor, al procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos'. Incluso a nivel estatal ha habido un pronunciamiento en la materia.*

*Así en el último Congreso anual de Jueces especialistas en asuntos de lo mercantil celebrado en el mes de noviembre de 2016 en la ciudad de Santander, se alcanzó esta conclusión sobre el significado de 'intentar un acuerdo extrajudicial de pagos': 'Estamos conformes en que por intentar un acuerdo extrajudicial de pagos se incluirían aquellos casos en los que elevada una propuesta de acuerdo, ésta no sea aceptada por los acreedores o los acreedores deciden no continuar (236.4) o no acuden a la reunión (237). También estaríamos hablando de casos en que el mediador concursal decida, a la vista de las circunstancias del caso, no presentar una propuesta a los acreedores y solicitar concurso, o supuestos en los que la solicitud de AEP haya sido admitida y no se haya aceptado el cargo de mediador concursal por causa no imputable al deudor. En todo caso la mayoría hemos considerado que el concepto de 'intentar un AEP', recogido en la norma para calificar a un deudor de buena fe, debe ser interpretado de forma amplia y podríamos incluir cualquier supuesto en que se ponga fin al procedimiento de AEP, incluso en los casos de incumplimiento del acuerdo alcanzado o casos de anulación del mismo".*

**En el mismo sentido: SAP de la Rioja n.º 188/2016, de 29 de julio, ECLI:ES:APLO:2016:301.**

**SEGUNDO.-** En el presente caso concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 486 y ss. Del TRLC y como hemos adelantado no se presentada oposición ni por el Administrador Concursal ni por los acreedores, por lo tanto procede la concesión del Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho al deudor [REDACTED], excepto los de derecho público y por alimentos.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACORDAR EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** del deudor [REDACTED] excepto los de derecho público y por alimentos.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Alicante (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Lo acuerda y firma la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

**LA MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

